



Unidad administrativa de Recursos Humanos
 Expte.: 1208/2018-RRHH
 Ref.: JMNR/jcaa
 Trámite: DESISTIMIENTO PROCEDIMIENTO SELECTIVO LETRADO

JUAN MENCEY NAVARRO ROMERO, Segundo Teniente de Alcalde del Área de Urbanismo, Promoción Turística y Seguridad, con competencias en materia de Urbanismo, Seg. Ciudadana, Asesoría Jurídica, Mediación y RRHH según Decreto 1968/2015 de 29 de junio y Decreto 400/2016 de 19 de febrero.

Extracto: DESISTIMIENTO PROCEDIMIENTO SELECTIVO LETRADO

Vista la propuesta del Secretario Accidental del Ilustre Ayuntamiento de Mogán de fecha 19-09-2018, que literalmente dice:

"David Chao Castro, Secretario General Accidental del Ayuntamiento de Mogán, de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Función Pública del Gobierno de Canarias n.º 3, de fecha 3 de enero de 2017, a petición verbal de la Alcaldía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92.bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; 3.3.a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional; y 54 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, así como 190 y siguientes del Reglamento Orgánico Municipal, a solicitud verbal de la Alcaldía-Presidencia, tengo a bien emitir informe-propuesta, de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se están celebrando en este ayuntamiento las pruebas para generar una lista de reserva de Letrado, de acuerdo con el Decreto 352/2018, de 9 de febrero, publicado en el BOP de Las Palmas n.º 23, de 21 de febrero.

SEGUNDO.- Tras la celebración del ejercicio teórico de la fase de oposición, uno de los opositores, D. Heriberto Ortega Cárdenes, presenta escrito, con R.E. n.º 11971, de 26 de julio, advirtiendo de un posible error en una de las respuestas del examen teórico y solicitando la adopción de las medidas oportunas tendentes a subsanar ese error.

TERCERO.- Reunido el Tribunal Calificador, con fecha 2 de agosto 2018 decide "dar por válida la respuesta de D. Heriberto a la pregunta n.º 34 [...] y recalculando su nota en función de este resultado", modificando su puntuación final en el ejercicio teórico, que pasa a ser calificado con un 5.

CUARTO.- Con fecha 7 de agosto de 2018 y R.E. n.º 12438, Dña Ekaterina Lukianov Dzhenevaya presenta escrito de reclamación contra el acta propuesta del tribunal calificador y solicita que no se admita a trámite la reclamación presentada por D. Heriberto Ortega Cárdenes y se anule la pregunta n.º 34, recalculando la nota del primer ejercicio.

QUINTO.- Como consecuencia de la anterior reclamación, y ante la falta de tiempo para responderla antes de la fecha prevista para la celebración del ejercicio práctico de la fase de oposición (el día 9 de agosto de 2018 a las 10.00 horas), mediante Decreto n.º 2593/2018, de 9 de agosto, se decide suspender la celebración de dicho ejercicio práctico con el fin de que, una vez respondida dicha reclamación por el Tribunal Calificador, se pudiese continuar con el procedimiento.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
JUAN MENCEY NAVARRO ROMERO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Segundo Teniente De Alcalde Del Área De Urbanis...	26/09/2018 15:49
DAVID CHAO CASTRO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Secretario General Accidental	27/09/2018 08:33

2018/3157
 LIBRO
 RESOLUCIONES DE LA ALCALDIA
 27/09/2018 08:33



D006754a2a0e1507d0d07e23b40906351

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://oat.mogan.es:8080/verantania/validacionDoc/index.jsp?csv=D006754a2a0e1507d0d07e23b40906351>

SEXTO.- La reclamación de Dña. Ekaterina se fundamentaba, básicamente, en las siguientes alegaciones:

<< [...] SEGUNDA.- RECLAMACIÓN FUERA DE PLAZO.

La Base Décimo Primera de las Bases Generales para las Convocatorias para General Lista de Reservas para Interinidades y Contrataciones Laborales del Il. Ayuntamiento de Mogán establece que:

“Las respectivas convocatorias, sus bases, y demás actos administrativos que se deriven de ellas y de las actuaciones del Tribunal, podrán ser impugnados en los casos y formas establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999.

Contra las resoluciones del Tribunal Calificador, los aspirantes podrán presentar Reclamaciones en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, a contar desde el siguiente al de su publicación, en la forma que se indique en la correspondiente resolución, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el recurso de alzada ante el Sr. Alcalde-Presidente, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación.”

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su artículo 29 impone la obligatoriedad de términos y plazos estableciendo que:

“Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.”

El Acta de corrección del primer ejercicio es de fecha 4 de julio de 2018 y ha sido publicada el día 10 de julio de 2018. La reclamación presentada por Don Heriberto Ortega Cárdenes tiene el número de Registro 11971/2018 de 26 de julio, por lo que se deduce que ha tenido entrada al Registro el día 26 de julio de 2018, con lo cual ha sido presentada fuera del plazo establecido en las Bases Generales que es de TRES DÍAS HÁBILES, por lo que no procede su admisión a trámite.

TERCERA.- ANULACIÓN DE LA PREGUNTA 34.

Dejando al margen la controversia sobre el rigor técnico y las posibles respuestas correctas de la pregunta impugnada (pregunta n.º 34), me remito a la BASE SEXTA de las BASES ESPECÍFICAS QUE HAN DE REGIR LA CONVOCATORIA PARA CUBRIR, MEDIANTE EL SISTEMA DE OPOSICIÓN, PARA PLAZA DE LETRADO (A1) MEDIANTE LISTAS DE RESERVA EN EL AYUNTAMIENTO DE MOGÁN que establece que:

“El ejercicio teórico consistirá en un ejercicio tipo test de 60 preguntas con 4 respuestas posibles, siendo una sola de ellas la correcta”.

El principio de legalidad vincula a la Administración Pública, Tribunal Calificador y concursantes, por lo que cualquier vulneración de los dispuesto en la mencionada base, determina una vulneración de los principios constitucionales de mérito y capacidad, así como el principio de igualdad que rigen los

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
JUAN MENCEY NAVARRO ROMERO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Segundo Teniente De Alcalde Del Área De Urbanis...	26/09/2018 15:49
DAVID CHAO CASTRO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Secretario General Accidental	27/09/2018 08:33



D006754a2a0e1507d0d07e23b40906351

http://oat.mogan.es:8080/verantillavvalidacionDoc/index.jsp?csv=D006754a2a0e1507d0d07e23b40906351

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en



Unidad administrativa de Recursos Humanos
Expte.: 1208/2018-RRHH
Ref.: JMNR/jcaa
Trámite: DESISTIMIENTO PROCEDIMIENTO SELECTIVO LETRADO

procesos selectivos de acceso a la función pública. Las decisiones del Tribunal no pueden infringir el derecho de acceso en condiciones de igualdad a la función pública y deben ser adoptadas por igual para todos los concursantes, con carácter previo a la corrección de los exámenes, de suerte que no puedan favorecer a ningún aspirante de forma arbitraria ni menoscabar las condiciones de igualdad de los demás aspirantes.

[...]

Por todo ello, considero que la pregunta 34 debe ser anulada para todos los aspirantes de manera igualitaria.

CUARTA.- RECÁLCULO DE NOTAS PARA TODOS LOS ASPIRANTES DE MANERA IGUALITARIA.

Considera el Tribunal que anular la pregunta para todos los exámenes y recalculas las notas sobre un total de 59 preguntas sería muy gravoso para el resto de los opositores, al haber contestado todos ellos de manera satisfactoria a esta pregunta, por lo que se decide recalculas exclusivamente la nota del reclamante sin recalculas las notas de los demás.

Lo cierto es que la anulación de la pregunta 34 y el nuevo cálculo de las notas realizado sobre un total de 59 preguntas, si bien, afectaría a las notas de los aspirantes, de ninguna manera supondría un agravio o modificación de la relación de aprobados del primer ejercicio ni afectaría a su orden de prelación.

Sin embargo, la decisión de recalculas exclusivamente la nota de D. Heriberto favorece de forma arbitraria al mismo y lesiona gravemente el derecho de igualdad en el acceso a la función pública y a la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos garantizados por la Constitución”.

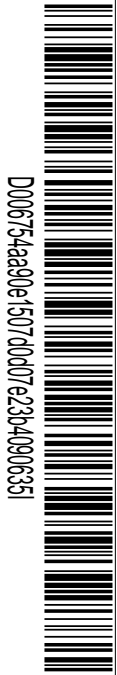
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Calificador decidió responder al escrito presentado por D. Heriberto Ortega Cárdenes (R.E. n.º 11971/2018 de 26 de julio) por el que solicitaba que “previa corrección de ejercicio por mí realizado se adopten las medidas oportunas tendentes a subsanar el error producido en la opción c) de la pregunta 34 del ejercicio teórico, en la forma que se estime oportuna”, dando **por válida la respuesta de D. Heriberto a la pregunta n.º 34** (que consideró, acertadamente, que el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona está basado en los principios de preferencia y sumariedad) **y recalculas su nota en función de este resultado.** De este modo, la puntuación final de su ejercicio teórico fue de 5.

SEGUNDO.- **Dña. Ekaterina Lukianov Dzhenevaya**, considerando que la actuación del Tribunal Calificador no fue la correcta, en primer lugar por haber admitido la reclamación de D. Heriberto que considera presentada fuera de plazo, y en segundo lugar porque se vulnera la base sexta de las bases específicas de la convocatoria (que establece que de las cuatro respuestas posibles a cada pregunta solo una es correcta), **presenta escrito de reclamación** contra el acta propuesta del tribunal calificador y solicita que no se admita a trámite la reclamación presentada por D. Heriberto Ortega Cárdenes y se anule la pregunta n.º 34, recalculando la nota del primer ejercicio.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
JUAN MENCEY NAVARRO ROMERO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Segundo Teniente De Alcalde Del Área De Urbanis...	26/09/2018 15:49
DAVID CHAO CASTRO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Secretario General Accidental	27/09/2018 08:33

2018/3157
LIBRO
RESOLUCIONES DE LA ALCALDIA
27/09/2018 08:33



D006754a20e1507d0d07e23b40906351

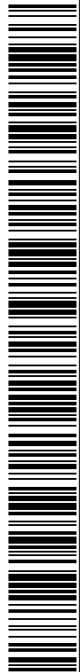
http://oat.mogan.es:8080/verantillal/validacionDoc/index.jsp?csv=D006754a20e1507d0d07e23b40906351

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en

2018/3157

27/09/2018 08:33

RESOLUCIONES DE LA ALCALDIA



D006754a2a0e1507d0d07e23b40906351

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://oai.mogan.es:8080/verantillavalidacion/Doc/index.jsp?csv=D006754a2a0e1507d0d07e23b40906351>

TERCERO.- Examinando la reclamación de Dña. Ekaterina, se comprueba que la actuación del Tribunal Calificador (ejerciendo la facultad que le otorga la base quinta de las bases generales para resolver las cuestiones que pudieran suscitarse de la aplicación de las bases y determinar la actuación procedente en los casos no previstos en ellas) no parece ajustarse a algunas de las prescripciones de las bases de la convocatoria, aunque tampoco se ajustaría la petición de la solicitante de anular la pregunta n.º 34 y recalculando la nota para todos los participantes.

Por ello, sea cual sea la decisión que ahora se adopte, la continuación del procedimiento va a conducir irremisiblemente a la vía contencioso-administrativa, ya que alguno de los interesados va a ver rechazada su pretensión en vía administrativa. En el caso de revocar la resolución anterior que favorece a D. Heriberto, este se vería privado de continuar participando en el procedimiento de selección y se le abriría dicha vía; en el caso de rechazar la propuesta de Dña. Ekaterina, esta podría continuar con su reclamación igualmente en la vía contencioso-administrativa.

En cualquiera de los casos, afrontar un procedimiento contencioso-administrativo supondría un alargamiento del procedimiento no solo indeseado, sino también incompatible con la necesidad de celeridad que requiere un procedimiento de selección de una lista de reserva para cubrir interinidades.

CUARTO.- El artículo 93 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas recoge, por primera vez en una norma general sobre procedimiento administrativo, la posibilidad ya admitida previamente por la jurisprudencia del desistimiento de la Administración en un procedimiento administrativo iniciado de oficio, en estos términos: "En los procedimientos iniciados de oficio, la Administración podrá desistir, motivadamente, en los supuestos y con los requisitos previstos en las Leyes".

Hasta esta regulación, la posibilidad de que la Administración pudiera desistir de continuar con la tramitación de procedimientos iniciados de oficio surgía de la interpretación jurisprudencial. El Tribunal Supremo decía en su **STS Sala 3ª de 11 julio de 1990** que "este Tribunal (sentencias de 6 de febrero de 1985, 18 de octubre de 1986 y 23 de junio de 1987) ha admitido la posibilidad de que la Administración desista de un procedimiento iniciado de oficio por ella, pues aunque ciertamente la Ley de Procedimiento Administrativo contempla únicamente el supuesto de desistimiento del interesado, ello no impide que pueda darse también válidamente un desistimiento llevado a cabo por decisión de la Administración cuando llegue al convencimiento de la falta de base de las actuaciones de que se trate".

Con fundamento en lo anterior, la **STSJ Andalucía (Málaga) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 6 noviembre de 2009**, decía lo siguiente:

<< No obstante la Sala entiende que cabe la posibilidad de desistimiento de la Administración de un procedimiento iniciado de oficio por ella pues aunque la Ley de Procedimiento Administrativo contempla únicamente el supuesto de desistimiento del interesado, ello no impide que pueda darse también válidamente un desistimiento llevado a cabo por decisión de la Administración cuando llegue al convencimiento de la falta de base de las actuaciones de que se trate (TS 11/07/90) o, como en este caso, si considera -como parece- que es más adecuado llevar la actuación a la Revisión del Plan General que aprobar la modificación de elementos del vigente con los inconvenientes planteados por la Administración de Costas.

Lo que ocurre -y así lo entiende la Sala- es que la Corporación malacitana no ha actuado correctamente. Y ello porque, al igual que al particular la ley le exige formalidades para la renuncia o el desistimiento, en concreto que se haga por cualquier medio que permita su constancia (arts. 90 y 91 de la Ley 30/1992, de

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
JUAN MENCEY NAVARRO ROMERO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Segundo Teniente De Alcalde Del Área De Urbanis...	26/09/2018 15:49
DAVID CHAO CASTRO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Secretario General Accidental	27/09/2018 08:33



Unidad administrativa de Recursos Humanos
 Expte.: 1208/2018-RRHH
 Ref.: JMNR/jcaa
 Trámite: DESISTIMIENTO PROCEDIMIENTO SELECTIVO LETRADO

26 de noviembre) del mismo modo debe exigirse a aquélla que cumpla las formalidades legales y evite así la incertidumbre que la ambigüedad de su conducta ha suscitado. Debe pues, mediante una declaración expresa y clara expresarse de un modo que no admita equívocos y que deje constancia de su declaración. O, si se quiere, debe hacerlo de modo inequívoco y concluyente a fin de que no quede duda sobre la voluntad de abandonar el expediente. Mientras este acto formal no exista, que puede ser incluso del Pleno Municipal si el expediente llegara a elevarse al mismo, el administrado no tiene por qué reconocer unos efectos que no se han consumado por la ausencia de un requisito formal.

Así el Tribunal Supremo, ya desde sentencias como la de 6 de febrero de 1985 y 18 de octubre de 1986 ha admitido la posibilidad de que la Administración desista de un procedimiento de oficio. >>

Sin embargo, debe advertirse que la posición del interesado que formula el desistimiento y la de la Administración (en el mismo caso) no es idéntica, puesto que en el caso del interesado el desistimiento tiene que ser admitido como un acto de la autonomía de la voluntad y, por tanto, aceptado por la Administración; mientras que en el caso de que sea esta quien desista de un procedimiento iniciado de oficio, deberá justificar el porqué, de modo que se aclare cualquier atisbo de arbitrariedad y se garantice que la actuación administrativa está enfocada a la obtención del interés general. Esta exigencia la recoge hoy en día la Ley 39/2015 cuando exige la motivación en los supuestos de desistimiento. En esta motivación, la administración deberá exponer las razones que la hayan decidido a finalizar un procedimiento que ha iniciado de oficio. Decía la **Resolución 351/2015 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía** con respecto a la motivación que “el desistimiento, como potestad discrecional de la Administración, está limitado, como todas las de tal clase, por la norma general imperativa por la cual dicha potestad debe cumplir los fines que le son propios al servicio del bien común y del ordenamiento jurídico, y siempre basándose en los principios de racionalidad y proporcionalidad. Así lo ha puesto de manifiesto en su jurisprudencia el Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones (Sentencias de 16 abril 1999, RJ 1999\4362 de 23 de junio de 2003, RJ 4413, o Sentencia de 21 septiembre 2006 RJ 2006\6437, entre otras muchas).”

Se podría pensar que la coetilla “en los supuestos y con los requisitos previstos en las leyes”, puede introducir confusión si se quiere interpretar, tal y como indica la Abogacía del Estado, que no se podrá desistir sin una previa habilitación legal. Sin embargo, ya sabemos que el desistimiento no estaba recogido expresamente para el procedimiento administrativo común, pero sí en otras normas especiales, como en la ley de contratos, que exigen unas determinadas condiciones y requisitos para que aquel pueda darse. Debemos entender que, cuando la ley que regula el procedimiento común se refiere a los supuestos y requisitos previstos en las leyes, se refiere a estas normas especiales, cuyos preceptos relativos al desistimiento de la administración deben seguir cumpliéndose, y no debe entenderse que se exija siempre y en todo caso una previa habilitación legal en los supuestos ordinarios, puesto que ello supondría la imposibilidad de aplicar esta norma nueva. Además, no tendría sentido recoger en una norma general la posibilidad de que la administración pudiera desistir en los procedimientos iniciados de oficio solo en los casos previstos en otras leyes, cuando eso ya ocurría, con fundamento en las sucesivas leyes de contratos de las administraciones públicas, sin necesidad de que se expresara esa posibilidad en la normativa sobre el procedimiento administrativo común.

QUINTO.- En el presente caso deben tenerse en cuenta dos cuestiones: la primera, se refiere a la discrecionalidad de la administración para suspender un proceso en marcha sin caer en la arbitrariedad, por lo que debe disponer de una motivación adecuada. La segunda cuestión consiste en analizar la posibilidad de que la suspensión del procedimiento pueda causar daños en los participantes que la administración se vea obligada a reparar por la vía del procedimiento de responsabilidad patrimonial de la administración.

En cuanto a la motivación, que tiene su fundamento en la exigencia legal para la administración de servir con objetividad a los intereses generales, la eficiencia y la eficacia que deben orientar su actuación, se debe entender que, tras haber convocado un proceso selectivo para generar una lista de reserva y poder

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
JUAN MENCEY NAVARRO ROMERO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Segundo Teniente De Alcalde Del Área De Urbanis...	26/09/2018 15:49
DAVID CHAO CASTRO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Secretario General Accidental	27/09/2018 08:33

2018/3157
 LIBRO
 RESOLUCIONES DE LA ALCALDIA

27/09/2018 08:33



D006754a20e1507d0d07e23b40906351

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://oat.mogan.es:8080/verifantilla/validacion/Doc/index.jsp?csv=D006754a20e1507d0d07e23b40906351>

2018/3157
LIBRO
RESOLUCIONES DE LA ALCALDIA
27/09/2018 08:33

cubrir las necesidades de contratación temporal de letrados, el ayuntamiento de Mogán puede desistir de continuar con dicho procedimiento si este se va a prolongar en el tiempo más de lo deseado con motivo de las reclamaciones administrativas y contencioso-administrativas derivadas de errores cometidos durante la tramitación del procedimiento.

Como se ha explicado en el fundamento jurídico tercero, el Tribunal Calificador, en uso de su potestad para resolver las cuestiones que pudieran suscitarse de la aplicación de las bases y determinar la actuación procedente en los casos no previstos en ellas, adoptó una decisión, que si bien no era injusta en sí misma, se apartaba levemente de lo prescrito en las bases, pues suponía aceptar como verdadera más de una de las respuestas posible a una de las preguntas del examen tipo test. Esta decisión, impugnada por una de las personas opositoras, pone a la administración en la tesitura de rectificar, lo que afectaría a los derechos de uno de los opositores, o ratificar su decisión, lo que afectaría a los derechos de los demás, de modo que cualquier decisión que tome podría, con razón, considerarse lesiva para alguno de ellos. El sistema de recursos previsto en nuestro ordenamiento jurídico nos conduciría, sin remedio, a la vía judicial, con el riesgo de que el procedimiento, que debería ser rápido y ágil, se paralice a la espera de la resolución judicial.

Por todo ello, valoradas las distintas posibilidades, creemos conveniente que el ayuntamiento de Mogán opte por desistir de continuar con el presente procedimiento, y se inicie uno nuevo, conservando en la medida de lo posible los actos y trámites que sean necesarios para la agilización del mismo, sin perjuicio de la posibilidad de los opositores afectados de exigir la compensación al ayuntamiento por los gastos ocasionados.

*En relación con esta última posibilidad, se debe señalar que los tribunales vienen rechazando la posibilidad de que exista un daño indemnizable a favor de los aspirantes en estos casos, al considerar que no son titulares de verdaderos derechos lesionados. Por ejemplo, la **Sentencia n.º 181/2009 de 12 marzo, del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, (Sala de lo contencioso-administrativo)**, declaraba en su fundamento jurídico quinto lo siguiente:*

<< Hasta que se produce el nombramiento y la efectiva toma de posesión en el puesto para el que se nombra al funcionario no se constituye la relación de empleo público correspondiente a partir de la cual se adquieren los derechos subjetivos y objetivos inherentes a la nueva situación, por lo que la demora no puede configurarse como una lesión del derecho a percibir prestaciones que solo corresponderían cuando se hubiese obtenido la condición de funcionaria de carrera tras la superación del proceso selectivo. En consecuencia la lesión efectiva en los bienes o derechos a que se refiere el art. 139 de la LRJAPPAC no puede referirse a derechos todavía no adquiridos, como el salario u otros equivalentes que requieran la plena constitución de la relación de servicio en el nuevo puesto. (...)

*La pretendida lesión o daño concreto e individualizado antijurídico que se predica como fundamento de la reclamación, no es tal, por cuanto que el perjuicio cuya indemnización se pretende, se configura como meras expectativas, por cuanto, dado que la condición de funcionario de carrera se adquiere en virtud del cumplimiento sucesivo de la superación del proceso selectivo, nombramiento legítimo y la toma de posesión (artículo 36 de la Ley de Funcionarios Públicos), hasta que esta no acaece **la demandante únicamente ostentaba una expectativa de nombramiento y acceso a la función pública** en la categoría que pretende, sin que en momento anterior a esta toma de posesión ostente derecho subjetivo alguno susceptible de ser lesionado por la actuación administrativa.*

>>

*En similar sentido, la **Sentencia n.º 78/2010 de 15 abril, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid:***

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
JUAN MENCEY NAVARRO ROMERO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Segundo Teniente De Alcalde Del Área De Urbanis...	26/09/2018 15:49
DAVID CHAO CASTRO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Secretario General Accidental	27/09/2018 08:33



D006754a2a0e1507d0d07e23b40906351

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://oai.mogan.es:8080/verantillav/validacion/Doc/index.jsp?csv=D006754a2a0e1507d0d07e23b40906351>



Unidad administrativa de Recursos Humanos
 Expte.: 1208/2018-RRHH
 Ref.: JMNR/jcaa
 Trámite: DESISTIMIENTO PROCEDIMIENTO SELECTIVO LETRADO

<< (...)Al respecto debemos recordar, conforme lo expuesto, **que si bien no debe negarse a los participantes en un concurso la titularidad de cualesquiera derechos que puedan resultar lesionados por la tardanza en resolver, tampoco puede negarse que de acuerdo con la doctrina expuesta los participantes en un concurso no tienen sino una expectativa de obtener el cargo o puesto al que aspiran.** >>

Es decir, en la confrontación de intereses entre la mera expectativa de los opositores en un proceso selectivo y el interés general que representa la Administración, debe prevalecer este último, de modo que por parte de la Administración será posible acordar, de modo razonado, el desistimiento de una convocatoria en curso, con fundamento en la exigencia derivada del principio de eficiencia que ha de presidir su actuación.

SEXTO.- Es competente para adoptar la resolución JUAN MENCEY NAVARRO ROMERO, Segundo Teniente de Alcalde del Área de Urbanismo, Promoción Turística y Seguridad, con competencias en materia de Urbanismo, Seguridad Ciudadana, Asesoría Jurídica, Mediación y RRHH según Decreto 1968/2015 de 29 de junio y Decreto 400/2016 de 19 de febrero.

Por lo expuesto, elevo al concejal de Recursos Humanos la siguiente

PROPUESTA

PRIMERO.- Desistir del procedimiento selectivo para generar una lista de reserva de Letrado, iniciado mediante el Decreto 352/2018, de 9 de febrero, publicado en el BOP de Las Palmas n.º 23, de 21 de febrero, por los motivos expuestos en la parte expositiva de esta resolución y, en consecuencia, declarar terminado dicho procedimiento administrativo y proceder al archivo del mismo, sin perjuicio de la potestad de iniciar un nuevo procedimiento con el mismo fin.

SEGUNDO.- Proceder de oficio a la devolución de las tasas abonadas por los aspirantes que han participado en el proceso selectivo, a cuyos efectos los interesados deberán ponerse en contacto con la Tesorería municipal.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo a los interesados y a los miembros del Tribunal Calificador, así como a la Tesorería municipal y la Intervención, a los efectos oportunos, advirtiendo que el mismo pone fin a la vía administrativa.

CUARTO.- Publicar esta resolución en el tablón de anuncios y en la página web del ayuntamiento para el conocimiento de cuantos resulten interesados."

Por todo ello en ejercicio de las competencias que me han sido conferidas en virtud de la delegación efectuada por la Alcaldía de este Ayuntamiento, mediante Decreto nº 400/2.016, de fecha 19 de febrero, en materia de recursos humanos, **HE RESUELTO:**

PRIMERO.- Desistir del procedimiento selectivo para generar una lista de reserva de Letrado, iniciado mediante el Decreto 352/2018, de 9 de febrero, publicado en el BOP de Las Palmas n.º 23, de 21 de febrero, por los motivos expuestos en la parte expositiva de esta resolución y, en consecuencia, declarar terminado dicho procedimiento administrativo y proceder al archivo del mismo, sin perjuicio de la potestad de iniciar un nuevo procedimiento con el mismo fin.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
JUAN MENCEY NAVARRO ROMERO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Segundo Teniente De Alcalde Del Área De Urbanis...	26/09/2018 15:49
DAVID CHAO CASTRO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Secretario General Accidental	27/09/2018 08:33

2018/3157
 LIBRO
 RESOLUCIONES DE LA ALCALDIA
 27/09/2018 08:33



D006754a20e1507d0d07e23b40906351

http://oat.mogan.es:8080/verantania/validacion/Doc/index.jsp?csv=D006754a20e1507d0d07e23b40906351

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en

2018/3157

27/09/2018 08:33

RESOLUCIONES DE LA ALCALDIA

LIBRO

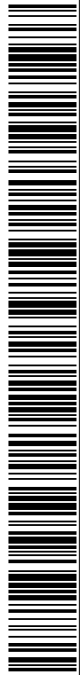
SEGUNDO.- Proceder de oficio a la devolución de las tasas abonadas por los aspirantes que han participado en el proceso selectivo, a cuyos efectos los interesados deberán ponerse en contacto con la Tesorería municipal.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo a los interesados y a los miembros del Tribunal Calificador, así como a la Tesorería municipal y la Intervención, a los efectos oportunos, advirtiendo que el mismo pone fin a la vía administrativa.

CUARTO.- Publicar esta resolución en el tablón de anuncios y en la página web del ayuntamiento para el conocimiento de cuantos resulten interesados.

En Mogán, lo manda y firma el Segundo Teniente de Alcalde del Área de Urbanismo, Promoción Turística y Seguridad, con competencias en materia de Urbanismo, Seg. Ciudadana, Asesoría Jurídica, Mediación y RRHH.

El Secretario General Accidental
DAVID CHAO CASTRO
 (Decreto 3146/2016 de 2 de diciembre)



D006754a20e1507d0d07e23b40906351

<http://oat.mogan.es:8080/ventanilla/validacion/Doc/index.jsp?csv=D006754a20e1507d0d07e23b40906351>

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
JUAN MENCEY NAVARRO ROMERO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Segundo Teniente De Alcalde Del Área De Urbanis...	26/09/2018 15:49
DAVID CHAO CASTRO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Secretario General Accidental	27/09/2018 08:33